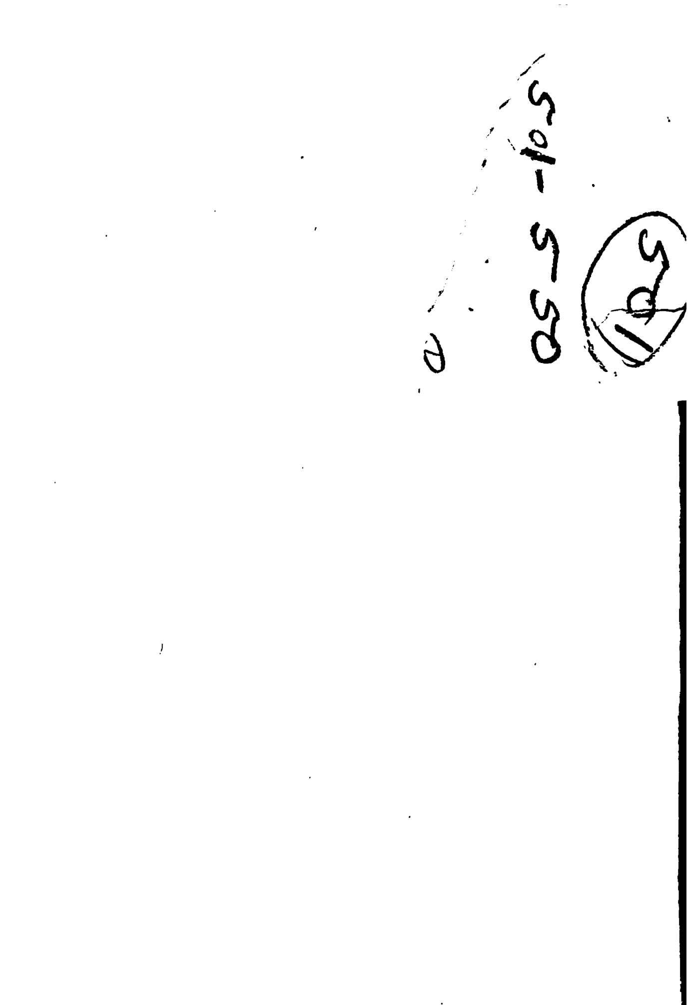


INFORME

DE LA

COMISION ESPECIAL

NOMBRADA PARA EXAMINAR

EL PROYECTO DE REFORMA

DE LA

LEI ELECTORAL.

SANTIAGO:
IMPRENTA DE LA REPUBLICA, CALLE DE TEATINOS, NUMERO 39.

Octubre de 1869.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comision especial encargada de discutir la reforma de la lei electoral, en la parte en que no habia obtenido vuestra aprobacion, tiene al honór de someter a vuestro exámen el resultado de sus trabajos. El proyecto formulado por la Comision de Lejislacion i Justicia ha sufrido algunas modificaciones, tanto en las ideas capitales que sostiene cuanto en algunos de sus detalles, modificaciones que han sido el resultado de un estudio i debate detenidos.

Entre estas novedades, notables por mas de un motivo, son las principales la sustitucion del voto acumulativo por el sistema de circunscrip ciones i la supresion de las incompatibilidades parlamentarias.

Respecto de la primera cuestion, la Comicion especial analizó con prolijo cuidado todos los sistemas que se le propusieron con el fin de mejorar el que tiene sancionado la lei vijente. Notando en algunos, graves inconvenientes en su practicabilidad i sérios en otros por lo que toca a la igualdad que debe servir de norma al lejítimo reparto de los derechos políticos, aceptó el sistema indicado por una gran mayoría de votos.

Este sistema, probado ya por la práctica de otras naciones bien adelantadas, se encuentra ademas favorecido: 1.° por su conformidad con nuestra lei fundamental; 2.° por las facilidades que ofrece para que puedan abrirse camino todas las ideas que cuenten con alguna popularidad, i 3.° por la destruccion de toda desigualdad en el ejercicio de los derechos electorales. Merced a él, toda influencia lejítima quedará atendida, desde que solo al Congreso toca formar las circunscripciones cada diez años a la verificacion del censo jeneral de la República.

Adquirido por la Comision informante el convencimiento de que este sistema era realizable, ha emprendido la tarea de formar distritos electorales en todos los departamentos que elijen mas de un diputado, obedecendo a las siguientes reglas:

Que cada circunscripcion forme un todo territorial continuo, agrupando en él varias subdelegaciones i aun distritos, como la única base actual posible para computar la poblacion;

Que cada grupo contenga mas de veinte mil habitantes o una fraccion que exceda de diez mil; i

Que los departamentos conserven el número actual de diputados.

Como consecuencia de esta reforma se ha aceptado la de que cada circunscripcion elija un diputado i un suplente.

El proyecto sobre divisiones electorales del territorio del Estado se someterá a la consideracion de la Cámara tan pronto como se terminen las revisiones a que se le ha sometido en consulta del acierto.

En la segunda cuestion indicada ha creido la Comision especial que la idea de incompatibilidades parlamentarias, por mas saludable que se la estime, corresponde de derecho un lugar diverso del que pudiera ofrecerle una lei secundaria. Los fines de ésta son: organizar el poder electoral, consultando su independencia, i velar por la libertad de los electores, debiendo subordinarse respecto de las condiciones de elejibilidad a lo que tiene estatuido la Constitucion. Las incompatibilidades parlamentarias, establecidas por una lei reglamentaria heririan por mas de un título la lei fundamental, dando así a aquella un oríjen poco lejítimo.

En la constitucion de las municipalidades para el acto de nombrar juntas receptoras, la Comision ha seguido la regla sancionada ya por el Congreso para la formacion de las juntas revisoras. Los electores contribuyentes que entraron al sorteo para organizar estas juntas, tendrán derecho a concurrir i tomar parte con voz i voto en la eleccion de juntas receptoras.

Conforme a lo acordado por la Cámara de una manera transitoria, se ha dado cabida en el presente proyecto a la idea de que las elecciones se verifiquen en un solo dia. Para acojerla de un modo definitivo, se ha tenido presente: que es mas conforme al testo constitucional; que es innecesario mas tiempo desde que las secciones del rejistro no pueden contener mas de doscientos cincuenta electores; i que en la práctica se prestará ménos a la realizacion de planes que en mas de un caso tienden a desvirtuar la verdadera espresion de la voluntad nacional.

La esperiencia se habia encargado de probar que la majistratura encargada de verificar los escrutinios jenerales no puede ni debe tener otra atribucion que la de escrutar, sin que pueda en ningun caso resolver las cuestiones a que se presten los escrutinios parciales. Los términos poco precisos en que se encuantran concebidas en la lei de 61 las facultades de dicha majistratura han dado asidero a algunas municipalidades para arrogarse atribuciones que constitucionalmente competen a autoridades mui diversas. La vaguedad peligrosa de la lei que se trata de reformar ha sido salvada, dejando definida a cada autoridad su esfera de accion.

Conveniente i necesario ha creido la Comision informante proponeros algunas reglas relativas a determinar un procedimiento invariable para el conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad. Entre consignar dichas reglas en la lei de elecciones o consignarlas en el reglamento interior de la Cámara, obtó por lo segundo.

En este sentido tiene el honor de someter a vuestra deliberacion algunos artículos adicionales al reglamento, en los que se fija un término dentro del cual han de instruirse, tramitarse i resolverse las reclamaciones de nulidad que se entablaren, acordándose a la sustanciacion de estos negocios la preferencia que de suyo debe tener la constitucion de la Cámara.

Estas son las variaciones de mas entidad que ha sufrido el proyecto primitivo de reforma electoral. Con ellas la Comision lo vuelve nuevamente a la Cámara para su discusion, compajinado de un modo que facilite en el debate su estudio comparativo.

PROYECTO DE LEI DE ELECCIONES.

TITULO I.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS.

Art. 1.° Las elecciones directas se harán en los épocas que a continuacion se espresan:

1.° La de diputados propietarios i suplentes i electores de senadores el último domingo de marzo.

2.° La de Municipalidades el tercer domingo de abril, debiendo instalarse estos cuerpos el primer domingo de mayo.

3.° La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el período señalado por la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion haya de hacerse extraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el Vice-Presidente espida las órdenes del caso.

Art. 2.° Todo departamento que tenga mas de diez mil habitantes, sin exceder de treinta mil, elejirá un diputado propietario i un suplente i tres electores de senadores i de Presidente de la República.

Atr. 3.° En los departamentos cuya poblacion exceda de treinta mil habitantes, se formará una circunscripcion electoral por cada veinte mil habitantes i por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 4.° Una lei determinará, en vista del censo jeneral de la República que se levanta cada diez años, los límites de las circunscripciones electorales.

Art. 5.° En cada circunscripcion electoral se elejirá un diputado propietario i un suplente, i tres electores de senadores i de Presidente de la República.

Art. 6.° En toda eleccion directa se nombrará para cada seccion del rejistro una junta compuesta de cinco electores para que presida la eleccion i presencie la emision del sufrajio.

No podrán ser nombrados miembros de dicha junta los subdelegados, inspectores o empleados del servicio de policía local ni ningun otro empleado que reciba sueldo del Estado.

Art. 7.° Los electores que deben componer esas juntas se nombrarán quince dias ántes de la eleccion por las respectivas Municipalidades constituidas en la forma prescrita por los artículos 5.° i 6.° de la lei de Rejistros i observando el mismo procedimiento señalado para el nombramiento de juntas calificadoras.

Sorteados los cinco electores que deben componer la junta, se sortearán otros cinco electores para que como suplentes entren a subrogar a los propietarios. La sesion deberá celebrarse en dia que lleve el mismo nombre de aquel en que ha de principiar la eleccion i no podrá abrirse ántes de las doce de dicho dia.

Art. 8.° Tendrán derecho a asistir a la sesion que se celebre para el nombramiento de juntas receptoras i tomar parte en el acto con voz i voto los electores contribuyentes que hayan entrado al sorteo de que habla el art. 8.° de la lei de rejistros conforme a las reglas siguientes:

En los departamentos que elijan un diputado podrán tomar parte tres contribuyentes.

En los que elijan mas de un diputado podrán tomar parte hasta cinco.

Si concurriere mayor número del que fijan los incisos precedentes, serán preferidos los que paguen mayor contribucion.

Si pagaren igual contribucion preferirá la suerte.

Si no concurrieren contribuyentes, siempre tendrá lugar la sesion a la hora determinada en el art. 7.° de esta lei.

Art. 9.° Los nombramientos que en esa sesion se hicieren, se comunicarán a los nombrados dentro de tercero dia por el alcalde o rejidor que presida la sesion. Tambien se publicarán en los periódicos del departamento, si los hubiere.

Cuando se hubieren nombrado juntas receptoras para secciones del rejistro de una parroquia, se determinará por la municipalidad el punto o puntos en que esas juntas deban funcionar cuidando que queden lo mas cerca posible de la mayoría de los electores.

Si hubieren de situarse dentro de la misma ciudad o villa deberá elejirse lugares que a lo ménos disten entre sí doscientos cincuenta metros. En el bando que el gobernador debe publicar ocho dias ántes de la eleccion, se avisará el punto designado por la municipalidad para que funcionen las juntas receptoras, nombradas para las diversas secciones del rejistro.

Art. 10. Las elecciones de juntas receptoras hechas por municipalidades que no se hubieren constituido en la forma prescrita por esta lei, son nulas i los municipales que hubieren concurrido al acto, quedan sujetos a lo dispuesto en el art. 48, núm. 3.°.

Art. 11. El funcionario que presidiere la sesion en que se hizo el nombramiento de juntas receptoras, deberá remitir con la debida anticipácion a cada junta:

1.° Un ejemplar de la presente lei.

2.° Una caja con tres cerraduras distintas para recibir la votacion.

3.° Un libro en blanco para anotar por órden alfabético el nombre de los sufragantes.

4.° Papel i demas útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

Cuidará tambien que el alcalde depositario del rejistro pase oportunamente éste a la junta receptora.

Art. 12. Los electores nombrados para juntas receptoras se reunirán en uno de los ocho dias siguientes a la sesion municipal para elejir un presidente provisorio que reciba oportunamente el rejistro de manos del alcalde, o comisione a uno de sus miembros con el mismo fin. El acuerdo que celebraren lo comunicarán al alcalde en una nota firmada por todos sus miembros.

Todos los electores nombrados como propietarios o suplentes para juntas receptoras, concurrirán al lugar en que deben instalarse las mesas segun lo dispuesto en el art. 11 de la lei de Rejistros. Reunidos todos los propietarios o completo el número con los suplentes por falta de aquellos, procederán a nombrar presidente i secretario.

Art. 13. Las juntas receptoras obran con independencia de toda otra autoridad i los miembros que las componen, salvo el caso de delito infraganti, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Tendrán derecho a tomar asiento entre los miembros de la junta receptora hasta seis personas de aquellas que representen los intereses de los diversos candidatos.

Art. 15. Las elecciones se harán en un solo dia i las juntas receptoras funcionarán sin interrupcion siete horas contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 16. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Cada elector presentará para votar su boleto de calificacion.

Art. 17. El voto será secreto i se emitirá en papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna.

La junta antes de admitir el voto confrontará el boleto de calificacion con el rejistro, i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufrajio, i cerciorándose de que es uno solo, lo depositará en la caja a precencia del que lo emite.

Aceptado el voto, uno de los vocales escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que se llevará para este fin.

El boleto de calificacion será devuelto al elector con la nota *votó* puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del dia de la eleccion.

Art. 18. Si ocurriere duda sobre si la persona que se presenta a votar es la misma que aparece inscrita en el rejistro, la junta, para asegurarse de su identidad, podrá hacer firmar al elector i comparar su firma con la que debe existir en el rejistro. Si hubiere entre ellas completa desemejanza, se negará a admitir el voto haciendo la correspondiente anotacion en el acta del dia.

Art. 19. Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad. Si requerida la fuerza por órden del presidente para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

Tambien se suspenderá cuando a virtud de circunstancias mui graves i para restablecer la tranquilidad pública perturbada, la autoridad local se hubiere visto precisada a emplear la fuerza i a extender su accion hasta el recinto sujeto a la autoridad de la junta.

En estos casos la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al dia siguiente o a mas tardar al subsiguiente.

Art. 20. Tambien podrá la junta suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros, cuando por desórden o agrupamiento de jente que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votacion ni a los electores acercarse a emitir su sufrajio.

La votacion suspendida se continuará si la junta lo tiene a bien en el mismo dia o en el siguiente a la hora que determina el art. 15, hasta completar el número de horas que señala la lei.

Art. 21. Las juntas receptoras harán el escrutinio de la votacion recibida i levantarán de él una acta por duplicado que firmarán depositando una en la caja i otra en poder del presidente. Hecho el escrutinio, inutilizarán las cédulas con que se ha votado.

El escrutinio será público i podrán presenciarlo hasta seis personas de las que representen los intereses de los diversos partidos.

Art. 22. Al hacer el escrutinio la junta se conformará a las siguientes reglas:

1.ª Contará los votos como se han emitido i el resultado dará el número de sufragantes, siempre que este número sea el mismo del índice alfabético que debe llevar la mesa.

2.ª Si al abrir el voto apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas, pero si fueren distintas no se escrutará ninguna.

3.ª Cuando en la cédula hubiere mayor o menor número de candidatos que el que corresponda elejir, si el número es mayor, se suprimirán los últimos nombres que hubiere de exeso, i si es menor no dejarán por eso de imputarse al candidato designado.

4.ª Los votos se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Art. 23. Hecho el escrutinio la junta procederá a poner los rejistros, el acta de escrutinio i las actas de sus sesiones bajo un cierro que lacrará i sellará i al cual pondrá marchamos con los correspondientes sellos.

Todos los individuos de la junta receptora firmarán en la carátula. Dos individuos de la junta receptora designados por ella serán comisionados para conducir el paquete lacrado i sellado i ponerlo en manos del primer alcalde, los cuales serán responsables de su entrega.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las actas i rejistros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo.

La junta dejará un duplicado de las actas firmado por todos sus miembros, cerrado, sellado i marchamado en la misma forma que las actas principales. Este duplicado quedará en poder del presidente de la junta bajo su responsabilidad.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse recibido los paquetes en que se contienen las actas i rejistros de cada circunscripcion del departamento, la municipalidad constituida en la forma que prescribe el art. 7.º i a presencia de los electores que segun los artículos de esta lei hubieren tomado asiento en las juntas receptoras i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada junta, procederá en sesion pública, que no podrá principiar ántes de las nueve de la mañana, a abrir los paquetes en que se contienen las actas de cada junta receptora i a hacer el escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras no obsta a que se haga el escrutinio.

Si pasados cuatro dias despues de la eleccion faltare una o mas actas correspondientes a una circunscripcion, se verificará sin embargo el escrutinio jeneral con las actas que se hayan recibido, espresándose en el acta de la sesion municipal el número de electores inscritos en el rejistro de la junta receptora omitida, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o no influir en el resultado de la eleccion.

Art. 25. Antes de proceder, los presentes nombrarán dos secretarios por mayoría de votos que leerán sucesivamente en alta voz las actas remitidas por las juntas receptoras, pasándose en seguida por los secretarios i por dos de los individuos presentes a anotar el resultado de las actas i el número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Art. 26. El escrutinio no podrá durar mas de tres dias. Al estenderse el acta se anotará no solamente el resultado de la eleccion sino tambien todos los reparos de que hubiesen sido objeto las actas parciales, el procedimiento observado al hacerse el escrutinio i cualquiera otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna.

El alcalde que presida la sesion comunicará a los electos su nombramiennto acompañándoles copia del acta suscrita por todos los individuos que han constituido la junta escrutadora.

Otra copia remitirá al intendente o gobernador para que comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

Art. 27. En el caso en que hubieren obtenido igual número de votos los candidatos propuestos como diputados propietarios, se procederá a nueva eleccion.

Art. 28. Si el caso de igualdad de votos ocurriere en la eleccion de electores de Senadores o de electores de Presidente de la República, la municipalidad, hecho el escrutinio jeneral, echará a la suerte todos los electores que hubieren obtenido igual número de votos, i los que salgan hasta completar el número de electores serán proclamados conforme a la lei.

En caso de dispersion de votos en la eleccion de electores, serán proclamados los que obtengan mayoría respectiva, cualquiera que ésta sea.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

Elecciones de Senadores.

Art. 29. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

Art. 30. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento: resultando calificado un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al intendente de la provincia.

Art. 31. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufrajio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 32. Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el art. 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en la estafeta la que dirije a la Comision Conservadora.

Art. 33. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

Art. 34. El cargo de elector es irrenunciable: el que se negare a servirlo sin causa lejítima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i lugar señalados, o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

Eleccion de Presidente de la República.

Art. 35. La eleccion de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la presidencia, segun lo dispuesto en la Constitucion, o en el que corresponda en caso de eleccion estraordinaria.

Art. 36. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia, procederán en todo conforme a lo dispuesto en los arts. 29 i 30 de esta lei.

Art. 37. Despues de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente. A continuacion se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los arts. 31 i 32 de la presente lei.

Art. 38. Todo lo prevenido con relacion a los electores de Senadores comprende tambien a los electores de Presidente de la República.

TITULO VII.

DEL ÓRDEN I LIBERTAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 39. Al presidente de las mesas receptoras i presidente de colejios electorales

corresponde conservar el órden i libertad de las eleciones i dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto en la plaza o plazuela o lugar público en que funcione i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros de distancia en todas direcciones.

Art. 40. En virtud de esa autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposicion del juez ordinario:

1.° A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitase tumultos o desórdenes o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores sufraguen o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.° Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.° Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.° Al empleado público, cualquiera que sea su clase o categoría, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que quiere ejercer presion sobre los electores, i que requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En este caso para decretar la prision se necesita el acuerdo de la junta.

Art. 41. Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento, está obligado a prestar ausilio a la junta o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente de la junta.

Art. 42. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que determina el artículo 39 sin acuerdo espreso de la junta. Si esa fuerza llegare a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que de órden del presidente se le hiciere.

El jefe que desobedeciere esta intimacion, sufrirá la pena de perder su empleo sin que le sirva de escusa el tener órdenes de sus superiores.

Art. 43. Cuando la junta pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i mantener el órden, por el hecho de entrar en el recinto, quedará esclusivamente sujeta al presidente. No podrá obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes, o que sin recibirlas usare de la fuerza, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 44. El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, solo se hará en caso estremo i siempre con acuerdo de la junta.

Art. 45. El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser arrestado o separado del lugar sin previo acuerdo de la junta.

Art. 46. Durante el dia de la eleccion, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio, escepto cuando no hubiere número bastante de tropa no calificada para cubrir las guardias i prestar otros servicios indispensables.

TITULO VIII.

DE LAS MULTAS COMPULSIVAS I DE LAS PENAS DE DELITOS ELECTORALES.

Art. 47. Incurrirán en una multa de doscientos pesos a beneficio municipal:

1.° Los municipales propietarios o suplentes que no concurrieren en los dias i horas designados por esta lei a las sesiones que han de celebrarse para nombrar juntas receptoras o para hacer el escrutinio jeneral.

2.° Los que hubieren sido nombrados para componer juntas receptoras, sea como propietarios o como suplentes i que no asistieren en los dias i horas que determina esta lei.

Los municipales i los electores nombrados para juntas receptoras que no hubieren concurrido a las sesiones de la municipalidad o de la junta a virtud de un impedimento que la respectiva municipalidad hubiere calificado de escusa lejítima por lo ménos dos dias ántes de la sesion o instalacion de la junta, quedarán exentos de la multa. Si el impedimento hubiere ocurrido despues, deberán justificar ante el primer alcalde que tuvieron imposibilidad de asistir para que se les declare exentos de la multa.

3.° Los municipales propietarios o suplentes que concurrieren a formar el acuerdo en que se nombran miembros de juntas receptoras sin observarse lo dispuesto en el art. 7.° i en el caso de aplicacion del art. 10 de esta lei. En estos casos el alcalde o rejidor que presida la sesion pagará multa doble.

4.° El alcalde o rejidor que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11.

5.° Los miembros de juntas receptoras que en vez de situarse en lugares públicos i accesibles, se colocaren en lugares en que sus operaciones no pudieren ser fácilmente inspeccionadas por los electores.

6.ª El funcionario o empleado público a quien por imputársele que ejerce directa o indirectamente coaccion sobre electores, se le hubiere intimado por el presidente de la junta que se retire i no hubiere obedecido.

7.ª El que ejerza autoridad política o militar, i requerido por la junta receptora o el colejio electoral para que le prestare ausilio, se negare a prestarlo.

Art. 48. Serán penados con una multa de ciento a trescientos pesos, o una prision de quince dias a seis meses:

1.º El que se calificare en dos o mas parroquias o departamentos o se presentare a votar mas de una vez, sea en una misma o en diversas mesas.

2.º El que comprare o vendiere voletos de calificacion o que ajustare voto por precio.

3.º El empleado civil o militar que coartare la libertad del sufrajio a sus subalternos.

4.º El que por fuerza o engaño impidiere a algun municipal o a algun miembro de mesa receptora o colejio electoral que concurra al desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 49. El que falsificare o sustrajere los rejistros o las actas de escrutinio o el que los inutilizare, será castigado con una multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de la pena que le correspondiere como falsificador de documento público.

Art. 50. El que atropellare mesas receptoras con armas o sin ellas de manera que las obligue a suspender sus funciones o las violente e impida ejercerlas libremente, será penado con una multa de cien a mil pesos o con una prision de un mes a un año.

Art. 51. Los miembros de juntas receptoras o escrutadoras que en el ejercicio de su cargo procedan dolosamente o cometan algun fraude, serán penados con una multa de quinientos a cuatro mil pesos o con un destierro que no baje de un año ni exceda de cuatro.

Art. 52. Será penado con la pérdida de su empleo por cinco años i con la inhabilidad por igual tiempo para desempeñar otro, el jefe u oficial que mandare fuerza armada i se situare en el recinto sujeto a la autoridad del presidente de la junta o colejio electoral i que desobedeciere la intimacion que de órden del presidente se le hiciere para que se retire.

La misma pena sufrirá el jefe u oficial que mandare la fuerza puesta a las órdenes del presidente i que no las obedeciere.

Art. 53. Los que se hicieren culpables de delitos comunes en el recinto sujeto al presidente de junta o colejio electoral, sufrirán la pena que la lei señale a ese delito con circunstancia agravante.

Art. 54. El conocimiento de delitos electorales compete al juez ordinario del departamento con apelacion al tribunal que corresponda, cualquiera que sea el fuero del enjuiciado.

Corresponde al primer alcalde de la municipalidad hacer efectivas las multas compulsivas procediendo sin forma de juicio. La oposicion del multado será oida siempre que la hiciere.

Art. 55. Los delitos electorales pueden ser perseguidos por cualquiera persona.

Cualquiera persona podrá tambien requerir al juez para la imposicion de las multas compulsivas.

Art. 56. Siempre que las Cámaras o el tribunal llamado a conocer de la nulidad de elecciones declare nula una eleccion por abusos cometidos por alguna autoridad, por municipales o por juntas calificadoras, receptoras o escrutadoras, deberá pasar los antecedentes al juez del crímen competente para que instruya la correspondiente causa.

Art. 57. Las multas que se impusieren en conformidad a lo dispuesto en esta lei serán aplicadas a beneficio de la municipalidad del departamento respectivo.

TITULO IX.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES I DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETIRSE.

Art. 58. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las mesas receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada dia de eleccion o en el jeneral que practicare la municipalidad, sea por actos de personas estrañas a la mesa o juntas que deben practicar el escrutinio, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 59. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado i segun la influencia que a su juicio ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos o adulterar o hacer incierta esta manifestacion, i declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades

que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido durante la votacion o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Art. 60. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 61. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de diputados deben dirijirse a la misma Cámara revestidas de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan hasta el 15 de junio del año de su instalacion, i la Cámara deberá resolverlas en conformidad a las disposiciones de su reglamenro de sala.

Art. 62. Si calificando bastantes para reclamar nulidad los motivos en que se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad o funcionario judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

Art. 63. Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de los trenta dias contados desde la fecha en que la Cámara participare la declaracion de nulidad al Presidente de la República.

La nueva eleccion se hará solo por los candidatos, respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Art. 64. Si se reclamare de nulidad de la eleccion de electores de senadores, se elevará la reclamacion al Senado para que aprecie lo que pueda haber influido en la eleccion de senadores la nulidad reclamada contra los electores de uno o mas departamentos o provincias.

El colejio electoral no podrá escluir a los electores por reclamos de nulidad.

Si se quisiere rendir prueba sobre los hechos en que la reclamacion se funda, será competente para recibirla el juez letrado de la provincia. La solicitud i la informacion que se rindiere, o documentos que se hubieren aducido, se remitirán por el juez al Senado ántes del 1.° de junio.

Art. 65. Cuando la reclamacion de nulidad se interpusiere contra la eleccion de senadores hecha por los colejios electorales, se dirijirá igualmente al Senado. Si sobre los hechos en que se funda se quisiere rendir prueba, se ocurrirá al juez letrado de la provincia, quien cuidará de elevar la solicitud i las pruebas rendidas al Senado ántes del 15 de junio.

Art. 66. El Senado tomará conocimiento de las reclamaciones, i si los motivos en que se fundan no fuesen suficientes, o si siéndolo, los miembros electos tuvieren siempre mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, el Senado se abstendrá de pronunciar resolucion sobre el reclamo.

Art. 67. Si las reclamaciones fueren atendibles, segun lo dispuesto en el artículo anterior, el Senado revestirá el espediente de todas las pruebas relativas a los hechos, i resolverá si es nula o válida la eleccion.

Art. 68. Si en virtud de la declaracion de nulidad de elecciones de electores de senadores ó la de senadores hecha por colejios electorales, no quedaren los senadores electos con mayoría absoluta ni hábiles los dos tercios del total de los electores que deben nombrarse en toda la República, se procederá a nueva eleccion de electores en los departamentos cuyas elecciones hubieren sido anuladas, i a la nueva reunion de los colejios electorales que se hallaren en el mismo caso.

Art. 69. La nueva eleccion de electores se practicará dentro de los cuarenta dias siguientes a la fecha en que se comunicare al Presidente de la República la declaracion de nulidad, i quince dias despues se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas, i procederán a la eleccion de senadores. El acta de eleccion i su remision al Senado, se sujetarán a lo prescrito respecto de elecciones ordinarias.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenezcan a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 70. Si las declaraciones de nulidad pronunciadas por el Senano hubieren recaido esclusivamente sobre elecciones de senadores hechas por colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios electorales cuyos actos hubieren sido anulados, dentro de los cuarenta dias siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

Pero si las nulidades declaradas hubieren recaido sobre electores de electores i sobre elecciones hechas por colejios electorales, la reunion de los colejios para hacer nueva

eleccion, se verificará en la misma época en que, segun el artículo anterior, deben reunirse los electores nuevamente electos.

Entre la reunion de los colejios electorales i el escrutinio que debe practicar el Senado de las nuevas actas que se le remitan, trascurrirá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existan en su poder, el Senado procederá a hacer la proclamacion de los senadores electos.

Art. 71. Si las nulidades declaradas no redujeren los electores hábiles a ménos de los dos tercios de todos los que han debido nombrarse en la República, pero hubieren dejado sin mayoría a los senadores electos, el Senado procederá a rectificar la eleccion conforme a lo prescrito en el artículo 31 de la Constitucion.

Art. 72 La reclamacion de nulidad contra la eleccion de electores de Presidente se sujetará al mismo procedimiento que la nulidad de electores de senadores, i se pasará al Senado precisamente en el término perentorio de un mes, desde la fecha del escrutinio.

Art. 73. Si se reclama la nulidad de la eleccion que los colejios electoralcs de Presidente hicieren, se dirijirán las representaciones al Senado i serán tramitadas por éste hasta ponerlas en estado de resolver para el dia en que debe hacerse el escrutinio jeneral.

Art. 74. El Congreso ántes de hacer el escrutinio procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones. Si encontrare que no son bastantes los motivos de nulidad, o que siéndolo i escluyendo los votos de los electores o colejios anulados, el electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion el reclamo o reclamos i procederá a hacer la proclamacion.

Art. 75. Si escluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso procederá a resolver sobre las reclamaciones de nulidad.

Si en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedare un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Senado procederá conforme al artículo 69 de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

Art. 76. Pero si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número hábil de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los puntos en que haya sido anulada o a la reunion de los colejios electorales que hubieren sido anulados, o a ambas cosas, segun los casos, procediendo conforme a lo prescrito en los artículos 69 i 70. En la época en que corresponda, el Congreso procederá a hacer de nuevo el escrutinio de las nuevas actas i las válidas ya recibidas i a la proclamacion en la misma forma prescrita por la Constitucion.

Art. 77. Los reclamos de nulidad que se entablaren contra la eleccion de alguna municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de la provincia en el término perentorio de quince dias despues de su instalacion.

Art. 78. El conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponden a un tribunal formado en el seno del Consejo de Estado i que se compondrá de los consejeros miembros de los tribunales de justicia, de los que lo sean en el carácter de antiguos intendentes, gobernadores o municipales i de uno que lo sea por haber servido el cargo de ministro del despacho. Este tribunal será presidido por el vocal juez mas antiguo. Hará de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal fallará sin ulterior recurso.

Art. 79. Las reclamaciones de nulidad se dirijirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el espediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.

Art. 80. Los reclamantes podrán revestir el espediente de las pruebas que les conviniere, rindiéndolas ante el juez letrado del respectivo departamento, sin perjuicio de la que el mismo tribunal creyere conveniente recibir o mandare practicar de oficio.

Alejandro Reyes, diputado por Valparaiso. —*N. C. Ossa*.—*M. Valdes Vijil*.—*Miguel Barros Moran*.—*José Manuel Pizarro*.—*Ramon Barros Luco*.—*Ramon F. Ovalle*.

ARTÍCULOS ADICIONALES

AL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 1.° Los reclamos de nulidad de elecciones deberán ser examinados i resueltos por la Cámara en las primeras sesiones del período lejislativo que celebre.

Art. 2.° En el caso de presentar dos o mas personas poderes opuestos entre sí que les hayan sido conferidos como diputados por un mismo departamento, la Cámara tomará en consideracion el informe de la comision respectiva con preferencia a todo otro asunto, i sometido a discusion se guardará rigorosamente la unidad del debate, debiendo resolver el negocio a mas tardar en la tercera sesion.

Art. 3.° En el caso de los dos artículos anteriores solo podrá la Cámara ocuparse de otros asuntos, si así lo acordare por una mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros presentes.

Art. 4.° En los debates sobre reclamaciones de nulidad solo podrán los Diputados usar de la palabra una vez en cada reclamo.

Alejandro Reyes, diputado por Valparaiso.—*N. C. Ossa.*—*M. Valdes Vijil.*—*Miguel Barros Moran.*—*José Manuel Pizarro.*—*Ramon Barros Luco.*—*Ramon F. Ovalle.*

